REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0194 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000986-2018 de fecha 19 de setiembre del 2018; Informe N° 090-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 20 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09972 de fecha 10 de octubre del 2018; Informe N° 0183-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 149-2019-GRP-440010-440015-I y N° 150-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de febrero del 2019, y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000986-2018** de fecha 19 de setiembre del 2018 a horas 17:22, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA – SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – EL ALTO (TALARA),** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° A8K-967** de propiedad del señor **JORGE PALACIOS FARIAS (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **EDUARDO TEQUEN GONZALES** con Licencia de Conducir N° **B-16502568 de Clase A y Categoría IIa** por presuntamente ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "se encontró a bordo a 07 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a El Alto (Talara) , cancelando S/.250.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a DANTE ORLANDO BECERRA DEL ROSARIO con DNI N° 03895584, PEDRO PASCUAL CALLAN MARQUEZADO con DNI 03852328, los mismos que se negaron a suscribir el Acta de Control". Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, según el Artículo 112° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias; no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:35 horas.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP, que obra a folios seis (06), en el que se aprecia que el propietario del vehículo de placa de rodaje **A8K-967** es el señor **JORGE PALACIOS FARIAS,** mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **EDUARDO TEQUEN GONZALES,** de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto",

hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **EDUARDO TEQUEN GONZALES,** conforme se puede corroborar a folios siete (07) del presente expediente. Sin embargo, dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa, consistente en exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo; a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° y el artículo 122° del Reglamento.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor **JORGE PALACIOS FARIAS**, propietario del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000986-2018 a través del Oficio N° 893-2018/GRP-440010-440015-440015.03, recepcionado por el titular el día 05 de octubre del 2018 a horas 09:05 am, tal como se observa en el folio doce (12); con lo cual el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado.

Que, con fecha 10 de octubre de 2018, el señor **JORGE PALACIOS FARIAS**, mediante el escrito de registro N° 09972, presenta DESCARGOS SOLICITANDO ARCHIVO DEFINITIVO, alegando lo siguiente:

a) Con fecha 17 de setiembre del 2018, se produjo el fallecimiento del señor Ruperto Fiestas Ramos, padre de Nérida Fiestas Mogollón (quien trabaja en la Municipalidad de El Alto), hecho que se acredita mediante Acta de Defunción, en la cual se señala el lugar de ocurrencia situado en Enace IV etapa G-2, lote 24, Departamento de Piura.

b) El Sindicato de trabajadores de la Municipalidad de El Alto suscribió la Carta N° 041-09-2018-SITRAMUN-EA, mediante la cual se solicita permiso para asistir al sepelio del padre de una de las compañeras de trabajo y miembro del sindicato también en mención, en favor también de trabajadores cuyo permiso era para el 19 de setiembre del 2018, haciendo de conocimiento que el sepelio era para las 3:00pm. La misma fue aceptada por la Municipalidad de El Alto, otorgándose el permiso a los trabajadores consignados en la solicitud, además la municipalidad les otorgó un vale de combustible para que puedan costear parte del viaje y no perjudicarse los trabajadores que acompañarían y representarían a la Municipalidad. Dicho vale lo adjunta al presente perteneciente a la Municipalidad, expedido con fecha 19 de setiembre del 2018 en favor del vehículo de placa A8K-967.

c) Que, el día 19 de setiembre del 2018, me solicitaron el préstamo de mi vehículo camioneta con placa A8K-967, a fin de poder acudir al sepelio, comunicándome que sería precisamente para el sepelio del señor padre de doña Nérida Fiestas Mogollón y que se realizaría en la ciudad de Piura, lo cual se puede corroborar mediante declaración jurada suscrita por el señor Manuel Enrique Zárate Garay, Secretario

General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de El Alto, en la cual declara bajo juramento que efectivamente el día en mención compañeros que laboran en la ciudad de El Alto viajaron a la ciudad de Piura en el vehículo de placa A8K-967 para acompañar en el sepelio, con cuya declaración jurada se acredita que efectivamente el vehículo material del acta de control fue prestado para transportar personas con fin de asistir a un sepelio, donde se por medio no existió pago alguno.

d) Adjunta como medios probatorios los siguientes: 1) copia de oficio de notificación, 2) copia del acta de control, 3) copia de la Partida de defunción, 4) copia de la Carta N° 041-09-2018-SITRAMUN-EA. De fecha 18 de setiembre del 2018, 5) original de la declaración jurada expedida por el secretario general del sindicato de trabajadores de la Municipalidad de El Alto, 6) copia del vale de combustible, expedido por la municipalidad, 7) copia de su documento nacional de identidad.

Que, evaluado los actuados que obran en el presente expediente y ante lo argumentado por el señor propietario JORGE PALACIOS FARIAS, corresponde, dar respuesta a cada una de las objeciones planteadas:

En primer lugar, respecto al punto a), queda acreditado el fallecimiento del señor Ruperto Farías Ramos, en fecha 17 de setiembre del 2018, mismo que habría ocurrido el día 17 de setiembre del 2018.

Asimismo, respecto a lo señalado en el punto b) con la Carta N° 041-09-2018-SITRAMUN-EA, se acredita el permiso otorgado a los trabajadores por la Municipalidad para asistir al sepelio del padre de una de las compañeras de trabajo y miembro del sindicato cuyo permiso era para el 19 de setiembre del 2018, fecha de la intervención.

Que, sin embargo, respecto a lo señalado por el administrado en el sentido que le solicitaron en préstamo su vehículo camioneta de placa A8K-967, a fin de poder acudir al sepelio, esta Entidad considera que no se ha acreditado que no se le haya cancelado pago alguno por dicho préstamo, más aún que, existe un vale de combustible por el monto de S/.197.25 expedido por la Municipalidad de El Alto con fecha 19 de setiembre del 2018 en favor del vehículo de placa A8K-967, propiedad del señor Jorge Palacios Farías.

Que, finalmente, no se acredita la relación que existe entre el propietario señor JORGE PALACIOS FARIAS y la Municipalidad de El Alto o la relación entre él y los trabajadores de la misma entidad, razón por la cual no es creíble que haya cedido su vehículo mediante un préstamo sin haber recibido a cambio una contraprestación, razón por la cual, a pesar de lo manifestado en su descargo, el contenido del Acta de Control N° 000986 resulta creíble.

Que, en relación a las declaraciones juradas, de acuerdo a los considerando de la Resolución Gerencial Regional N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016, se establece que : *"por si solas no logran desvirtuar o enervar lo detectado en el acta de control, toda vez que resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno, cuando en una primera versión obtenida al momento de la intervención manifestaron haber pagado por el servicio de transporte: resultando pues, incongruentes las Declaraciones Juradas presentadas de manera unilateral y posteriores; razones por las cuales el acta de control conserva su valor probatorio, otorgado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento".* **(Véase RGR N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de Marzo de 2016).**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0194 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 ABR 2019

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 000986-2018, es totalmente valida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias ***"Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***; con la consecuencia de la **multa de 01 UIT**, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, considerando que no se ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, se determina que los señores **EDUARDO TEQUEN GONZALES (conductor)** y **JORGE PALACIOS FARIAS (propietario)**, resultan ser las personas sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje **N° A8K-967** de propiedad del señor **JORGE PALACIOS FARIAS.**

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-16502568 de Clase A y Catergoría IIa** del señor **EDUARDO TEQUEN GONZALES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0194 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 ABR 2019

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0183-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2019, el cual le fue notificado al señor EDUARDO TEQUEN GONZALES, mediante el Oficio N° 149-2019-GRP-440010-440015-I, recepcionado el día 28 de febrero del 2019 a horas 12:25 am por el señor ROBERTO MENA GONZALES, PRIMO del conductor, conforme se puede apreciar de la ORDEN DE SERVICIO N° 136986 que obra en (fjs. 37) del expediente administrativo. Asimismo, se logró notificar al señor JORGE PALACIOS FARIAS, mediante Oficio N° 150-2019-GRP-440010-440015-I, recepcionado el día 28 de febrero del 2019 a horas 12:35 am por la señora BLANCA ROJAS, ESPOSA del propietario, conforme consta en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 136987 que obra en (fjs. 38). Sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutivo, ambos no han presentado descargo complementario alguno, quedando el contenido del informe incólume.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al **señor conductor EDUARDO TEQUEN GONZALES con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente***", infracción calificada como **Muy Grave,** con responsabilidad solidaria del señor **JORGE PALACIOS FARÍAS,** propietario del vehículo de placa de rodaje N° A8K-967.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **EDUARDO TEQUEN GONZALES** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente***", calificada como **Muy Grave,** con responsabilidad solidaria del señor **JORGE PALACIOS FARIAS** propietario del vehículo de placa de rodaje A8K-967, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0194 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 ABR 2019

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A8K-967** de propiedad de **JORGE PALACIOS FARIAS,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-16502568 de Clase A y Categoría IIa** del señor conductor **EDUARDO TEQUEN GONZALES,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **EDUARDO TEQUEN GONZALES** en su domicilio sito en BARRIO TALARITA MZ. T, LOTE 15, EL ALTO, TALARA y al señor propietario **JORGE PALACIOS FARIAS** en su domicilio sito en AH. SAN MARTIN MZ. B, LOTE 01- EL ALTO - TALARA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Terrestre – UNIDAD DE FISCALIZACIÓN – PIURA